



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 175 2018-MPH/45.47

Ayacucho,

VISTO:

16 ABR 2018

El Expediente N° 22392 de fecha 08 de setiembre de 2017, incoado por el administrada doña EDELMIRA AVALOS MEJIA, contra Nulidad de Notificación de Sanción N° 000018 y Acta de Constatación y/o fiscalización N° 002061-2017-MPH, ambos de fecha 06 de setiembre de 2017; Expediente N° 28468 de 21 de noviembre de 2017, Recurso Impugnatorio de Reconsideración Contra Resolución de Gerencia N° 898-2017-MPH/45.47 de fecha 14 de noviembre de 2017, y acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, y;

ANTECEDENTES:

Que, se sanciona a la representante **EDELMIRA AVALOS MEJIA** del establecimiento comercial, ubicado en el Jr. Asamblea N° 175, con la multa equivalente al 10% de una UIT, siendo la suma ascendente a S/ 405.00 (**CUATROCIENTOS CINCO** con 00/100 soles), por la infracción de **"Por comercializar productos con fecha de vencimiento expirado"**, de la Ordenanza Municipal 014-2015-MPH/A, con la Resolución de Gerencia N° 898-2017-MPH/45.47 de fecha 14 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, de conformidad con los artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el inciso 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, respecto al descargo realizado por la concurrente, **expediente N° 22392, de fecha 08 de setiembre de 2017**, contra la Notificación de Sanción N° 000018 y Acta de Constatación y/o fiscalización N° 002061-2017-MPH, ambos de fecha 06 de setiembre de 2017, esta no procede a ser revisada; puesto que como menciona el **Artículo 10° NOTIFICACIÓN PREVENTIVA** de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-2017-MPH/A, que "(...) El plazo otorgado para subsanar dicha infracción se concede por una sola vez y será de cinco días (05) hábiles, el mismo que es improrrogable e inimpugnable.", **esta figura del descargo se da solo para la Notificación Preventiva**; entonces no es apacible a descargo, ya que esta se presenta contra la Notificación Preventiva más no así contra notificación de Sanción;

Que, a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Qué, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en relación al **Expediente N° 28468 de 21 de noviembre de 2017**, Recurso Impugnatorio de Reconsideración Contra Resolución de Gerencia N° 898-2017-MPH/45.47 de fecha 14 de noviembre de 2017, y acogimiento al silencio administrativo positivo; la recurrente, no presenta como nueva prueba ningún documento que demuestre algún hecho nuevo o circunstancia, debiendo de declararse infundado el Recurso Impugnatorio de Reconsideración aún encontrándose dentro del plazo establecido por ley; por otro lado el Silencio Administrativo Positivo, este va dirigido contra un Proceso Administrativo más no contra un acto administrativo como es la Notificación de Sanción y el Acta de Constatación y/o fiscalización, consecuentemente se rechaza su solicitud;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Descargo contra la Notificación de Sanción N° 000018 y Acta de Constatación y/o fiscalización N° 002061-2017-MPH, promovido por el infractora doña EDELMIRA AVALOS MEJIA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 898-2017-MPH/45.47.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFICAR, a la recurrente en el domicilio ubicado en Jr. Asamblea N° 175, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. Glicer García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA
17 ABR 2018
Honor: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. 16 ABR. 2018
Oficio Circ. N° 1024-2018-UTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RSE-175-2018-MPH/45-47 de fecha: 16 ABR 2018
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución



Atentamente.

Lic. Karol Riveros Taco
JEFE